



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00156 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO LUÍS BARRERA NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	824

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (“56 control de términos”) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con la contestación de la demanda, fueron propuestas las siguientes excepciones:

Por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**²:

- Presunción de legalidad
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**
- Innominada o genérica
- **Prescripción**

Por la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**³:

- Cobro de lo no debido.

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en la que se

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² Ítem 27 del expediente electrónico.

³ Ítem 46 ibídem.

argumentó que “(...) uno de los actos a nulitar fue expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y no por Cagen – Policía Nacional (...)”.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: la legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*“(...) la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra material, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)”*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material,** es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio,** mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)”⁴.*

Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento, la entidad territorial demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** en principio, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para intervenir dentro del proceso EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO dada la notificación del auto admisorio del libelo que se le ha efectuado por el Despacho, con la cual se la logrado la integración del contradictorio, tal como se aprecia en el expediente electrónico. Así lo ha estimado el Consejo de Estado de tiempo atrás:

*“(...) En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que **se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.**”*

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...)”

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

*Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -**legitimado en la causa de hecho por pasiva**- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)⁵". Destacado fuera de texto.

Ya, la legitimación en la causa por pasiva en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO, será objeto de estimación en la sentencia su resolución debiéndose desplegar previamente la actividad probatoria a fin de establecer, si particularmente, en relación con esta entidad accionada, las suplicas están llamadas o no a prosperar.

DECISIÓN: En gracia de lo anterior, **la solución judicial a la excepción de legitimación en la causa por pasiva en sentido material o de fondo se difiere para la sentencia** que finiquite esta instancia judicial y por las consideraciones antes expuestas, se declarará **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** propuesta por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, al solicitar que se de aplicación a la prescripción de acuerdo a lo probado.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sin perjuicio de la posibilidad de resolver esta excepción como previa conforme lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con las previsiones del Código General del Proceso, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, en tanto, lo pretendido es el reconocimiento de unos conceptos laborales, lo cual trae como consecuencia que, para que ello proceda, se necesita que, de manera previa, se profiera una sentencia que reconozca tales derechos, siendo ese el momento en el que se establece cuáles conceptos laborales prescribieron y cuáles no, en el eventual caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

DECISIÓN: Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos y por ende **se diferirá su solución al momento de la sentencia**.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-01173-01(30384)

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y sus contestaciones**, los cuales se indican a continuación:

De cara a lo anterior, le corresponde al Despacho determinar **si es procedente o no declarar la nulidad** de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E-00001-201705108 CASUR Id: 216538 del 22 de marzo de 2017 y No. E-01524-201709682 CASUR Id: 230024 del 12 de mayo de 2017 emitidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante los cuales se negó al demandante DIEGO LUÍS BARRERA NIÑO la reliquidación de la asignación mensual de retiro que percibe.

Igualmente, debe el Despacho establecer si al demandante, **le asiste o no el derecho a reclamar**, a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de la asignación de retiro que percibe a partir del 12 de febrero de 2005 fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 07700, en el porcentaje que corresponda con la diferencia económica de los aumentos salariales decretados por el Gobierno Nacional (IPC), y dejados de cancelar por la demandada por los años 1997, 1999, y 2002 y se le continúe pagando ese porcentaje para los años siguientes, así como también, el pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con sus correspondiente indexación derivadas del reajuste solicitado; es decir, habrá de determinarse si las accionadas **deben o no** reliquidar el salario y las prestaciones devengadas por el demandante estando en servicio activo por los años 1997, 1999, y 2002 teniendo en cuenta el incremento del IPC, cuando sea superior al aumento realizado en esas anualidades con la correspondiente modificación de la hoja de servicios y conforme a ello si debe o no reliquidar la prestación de carácter pensional del demandante y pagar las diferencias generadas entre el valor pagado y el que se debió reconocer, por resultar, a juicio del extremo activo, contrarios a la constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Ninguno de los extremos procesales solicitó la práctica de pruebas distinta a la incorporación de aquellas de carácter documental arrimadas al proceso con la demanda y las contestaciones, siendo estos los soportes documentales que integran la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos enjuiciados, los cuales **se decretarán como pruebas (incorporarán al expediente)** y serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Aunado a lo anterior, el Despacho estima innecesario decretar pruebas distintas a las documentales que obran en el expediente aportadas por las partes y cuya incorporación se ordenará en esta providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el sentido formal o de hecho y **DIFERIRLA PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo, así como también la de **PRESCRIPCIÓN**, sendas propuestas por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del artículo 182 A ibídem.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com),** ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. **ANA MARIA ESCOBAR MONTOYA**⁶ con CC.42.896.569 y T.P. 97.208 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** conforme arrimado al proceso (ítems 28-29 del expediente electrónico).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Dr. **OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA**⁷, con CC 79.299.527 y TP 90316 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,** conforme arrimado al proceso (folio 6 y ss. del ítem 46 del expediente electrónico).

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eo3QThK9laBEtvvK2Tp7Th0BVVte5qwR0x7iGJT E3A2Cww?e=oEznYR**

⁶ Se deja constancia que, previo el inicio de la presente diligencia, se ha realizado la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (**<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>**), respecto del citado profesional del derecho (Certificado 465759)

⁷ Se deja constancia que, previo el inicio de la presente diligencia, se ha realizado la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (**<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>**), respecto del citado profesional del derecho (Certificado 465760)

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fc9e3b12c4f2a02bb09975da990a619c7a6995587e470152659f012688e367**
Documento generado en 22/07/2021 09:07:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**